

377R1613

Nº L 180/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 77

DECISIÓN Nº 1613/77/CECA DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 1977****por la que se modifica la Decisión 73/287/CECA relativa a los carbones de coque y coques destinados a la industria siderúrgica de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Visto el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que la Decisión 73/287/CECA de la Comisión, de 25 de julio de 1973, relativa a los carbones de coque y coques destinados a la industria siderúrgica de la Comunidad (1), cuya última modificación la constituye la Decisión 751/77/CECA (2), dejará de estar en vigor el 31 de diciembre de 1978 y que, en sus artículos 1 y 7, prevé que las tasas de ayuda a la comercialización y los importes de las contribuciones a la financiación comunitaria debidas por los Estados miembros y la industria siderúrgica serán reducidos en 1978, reducción que constituye la «disminución progresiva»;

Considerando la incertidumbre respecto de las condiciones de abastecimiento de carbones de coque procedente de terceros países que resultarían de una disminución demasiado grande o rápida de las capacidades de producción de la Comunidad; que todavía existen restricciones en materia de política comercial; que estas incertidumbres y restricciones subsistirán después del 31 de diciembre de 1978; que, consecuentemente, conviene prorrogar la Decisión 73/287/CECA en su conjunto, a fin de poder alcanzar los objetivos de que se trate, hasta el 31 de diciembre de 1981;

Considerando que en materia de ayuda a la comercialización, la aplicación de las tasas reducidas previstas inicialmente para 1978 reduciría la eficacia del régimen, perjudicando la consecución de los objetivos de que se trate; que puede aplicarse el mismo razonamiento para el año 1979; que, por consiguiente debe suprimirse la disminución progresiva para el año 1978 y aplicarse en 1979 las mismas tasa de ayuda que en 1978;

Considerando que el mantenimiento de las ayudas a la comercialización mediante la aplicación íntegra de la tasa justifica el mantenimiento en 1978 y 1979 del sistema de financiación del fondo especial aplicable en 1977;

Considerando que el Consejo ha emitido su dictamen conforme en lo referente a la prórroga del régimen actual hasta 1981; que el Consejo, no obstante, tiene la

intención de volver a examinar, antes de finales de 1979, el sistema de las tasas de ayuda aplicable en 1980 y 1981, sin que esto suponga prejuzgar el problema de la disminución progresiva para esos dos años;

Considerando que las ayudas y contribuciones deberán expresarse en unidades de cuenta europeas (UCE) a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con la Decisión 2963/76/CECA de la Comisión de 1 de diciembre de 1976, por la que se modifica la Decisión 73/287/CECA (3);

Considerando que, los informes a que se refieren los artículos 10 y 11 deberán igualmente ser comunicados al Parlamento Europeo;

Considerando que, los medios de actuación requeridos para el establecimiento de este régimen no han sido previstos en el Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 73/287/CECA será modificada como sigue:

1. La letra b) del artículo 1 quedará redactada como sigue:

«una ayuda a la comercialización, aplicable en el caso de las entregas destinadas a una zona alejada de la cuenca de producción o realizada en el marco de los intercambios intercomunitarios. La tasa de esta ayuda podrá ascender hasta 3 unidades de cuenta (3,165 unidades de cuenta europeas a partir del 1 de enero de 1976) por tonelada de carbón de coque en el caso de entregas efectuadas a una fábrica que tenga posibilidades de abastecimiento directo por vía marítima, y hasta 1,60 unidades de cuenta (1,688 unidades de cuenta europeas a partir del 1 de enero de 1976) por tonelada de carbón en los otros casos. Estas tasas serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1979, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10. La modulación que adopte un gobierno no deberá introducir discriminaciones en las ayudas correspondientes a las entregas de las empresas productoras de carbón.»
2. El apartado 2 del artículo 7 quedará redactado como sigue:

«El fondo especial será financiado de la siguiente manera:

 - a) la contribución de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero ascenderá:

(1) DO nº L 259 de 15. 9. 1973, p. 36.

(2) DO nº L 91 de 13. 4. 1977, p. 7.

(3) DO nº L 338 de 7. 12. 1976, p. 19.

- para 1973, a 0,266 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 4 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para 1974, a 0,333 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir 5 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para 1975, a 0,400 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 6 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para los años 1976, 1977, 1978 y 1979, a 0,422 unidades de cuenta europeas por tonelada de carbón, es decir, 6,33 millones de unidades de cuenta europeas por año;
- b) los Estados miembros entregarán las contribuciones globales siguientes, según el criterio que se indica en el apartado 2, a continuación:
- para 1973, 0,627 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 9,4 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para 1974, 0,560 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 8,4 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para 1975, 0,493 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 7,4 millones de unidades de cuenta como máximo,
 - para los años 1976, 1977, 1978 y 1979, 0,520 unidades de cuenta europeas por tonelada de carbón, es decir, 7,807 millones de unidades de cuenta europea por año como máximo;
- c) la contribución global de las siderurgias no incluidas en el segundo guión del artículo 6 ascenderá a:
- para los años 1973, 1974 y 1975, a 1,107 unidades de cuenta por tonelada de carbón, es decir, 16,6 millones de unidades de cuenta por año como máximo,
 - para los años 1976, 1977, 1978 y 1979, a 1,168 unidades de cuenta europea por tonelada de carbón, es decir, 17,52 millones de unidades de cuenta europeas por año como máximo.
- El importe global de la contribución se repartirá entre las empresas siderúrgicas en base a su consumo de coque de alto horno.
- La contribución de las siderurgias mencionadas en el segundo guión del artículo 6 se calculará en base a la tasa por tonelada de consumo aplicable a las otras empresas».
3. La última frase del apartado 2 del artículo 10, quedará redactada como sigue:
«La Comisión podrá suspender la aplicación de la presente Decisión, informando inmediatamente de ello al Consejo y al Parlamento Europeo.».
 4. En el artículo 11 deberá leerse:
«La Comisión informará periódicamente al Consejo y al Parlamento Europeo acerca de la aplicación . . .».
 5. El segundo párrafo del artículo 13, quedará redactado como sigue:
«La presente Decisión dejará de estar en vigor el 31 de diciembre de 1981. La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1977.

Por la Comisión
Guido BRUNNER
Miembro de la Comisión